

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5612 *CONFLICTO positivo de competencia número 829/1985, promovido por el Gobierno en relación con una Orden de 17 de junio de 1985, del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 20 de febrero actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 829/1985, promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 17 de junio de 1985, del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cataluña, ha acordado mantener la suspensión de la referida Orden decretada por providencia de 25 de septiembre de 1985, por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de febrero de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso. Firmado y rubricado.

5613 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 145/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 145/1986, promovida por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.^a 3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, así como del Decreto de 21 de septiembre del propio año, dictado para su desarrollo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1986.-El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

5614 *RECURSO de inconstitucionalidad número 815/1985, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1985, de 24 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 20 de febrero actual, ha dictado, en el recurso de inconstitucionalidad número 815/1985, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, contra la disposición final tercera, apartado a), de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1985, de 24 de mayo, sobre modernización de la Empresa familiar agraria, ha acordado el levantamiento de la suspensión del referido precepto impugnado, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de septiembre de 1985 por haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de febrero de 1986.-El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

5615 *RECURSO de inconstitucionalidad número 838/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinado precepto del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 20 de febrero actual, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 838/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra el número 1 del

apartado 2 del artículo 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985, ha acordado levantar la suspensión de dicho precepto impugnado, cuya suspensión se dispuso por providencia de 2 de octubre de 1985 por haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de febrero de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo Alonso.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5616 *REAL DECRETO 451/1986, de 21 de febrero, por el que se crea la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional.*

El Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, confiere al mismo, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, en su artículo 6.^o 1, la competencia para la «dirección, programación, control y evaluación de las actividades que en materia de cooperación internacional, cultural, económica, científica y técnica desarrollen los órganos de este Departamento, así como la coordinación de las actividades que en este área tengan atribuidos otros órganos de la Administración».

A fin de instrumentar las citadas competencias de coordinación, así como de facilitar al Gobierno la elaboración de la política de Cooperación Internacional, parece oportuno la creación de un órgano interministerial de apoyo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Como órgano de apoyo a la coordinación de la Administración, en materia de Cooperación Internacional, se crea la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional.

Art. 2.^o 1. La Comisión Interministerial para la Cooperación Internacional tendrá como Presidente al Ministro de Asuntos Exteriores, y como Vicepresidente al Secretario de Estado para la Cooperación Internacional, que la presidirá cuando aquél no asista a sus sesiones. La Comisión se integra de los siguientes miembros:

- Secretario general de Política Exterior.
- Secretario general de Hacienda.
- Secretario general de Comercio.
- Director general de Relaciones Económicas Internacionales.
- Director general de Cooperación Técnica Internacional.
- Director general de Relaciones Culturales.
- Director general de Política Comercial.
- Director general del Tesoro y Política Financiera.
- Director general de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria.
- Director general de Cooperación Informativa.

Así como los Secretarios generales Técnicos de:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Cuando la Comisión examine asuntos que, comunicados a todos los Departamentos, interesen a los mismos, éstos participarán como miembros de pleno derecho de la Comisión. Los citados Departamentos estarán representados por su Secretario general

Técnico o el Director general que designen. Todo Departamento que participe en un programa de cooperación asistirá a la reunión plenaria que examine las propuestas recogidas en el artículo 4.

3. El Director del Gabinete del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional actuará como Secretario de la Comisión.

4. Todos los miembros de la Comisión podrán hacerse representar por un titular de puesto de trabajo con nivel orgánico no inferior a Subdirector general.

Art. 3.º La Comisión podrá designar los grupos de trabajo que estime necesarios, los mismos actuarán bajo el control del Presidente, y a sus sesiones podrán asistir cuantas personas se considere necesario, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan al constituir cada grupo.

Art. 4.º 1. La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional someterá a la aprobación del Gobierno, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, dentro del primer semestre de cada año natural, y previamente a la presentación en Consejo de Ministros del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propuesta del Plan anual de Cooperación Internacional del ejercicio siguiente, así como de los recursos presupuestarios necesarios para su buen fin.

2. La Comisión interministerial del FAD, creada por Decreto-ley de 24 de agosto de 1976, remitirá a la Comisión interministerial de Cooperación Internacional propuesta de dotación global para el año siguiente y principios directrices de la misma, de acuerdo con los términos del artículo 4.º del Decreto 509/1977, de 25 de febrero. Dicha propuesta será incorporada en su totalidad a la propuesta del epígrafe I del presente artículo.

3. La propuesta irá acompañada de una Memoria explicativa de los criterios seguidos en su elaboración y de los objetivos previstos. Igualmente, y a título indicativo, se acompañarán las previsiones de programación y recursos necesarios para los tres ejercicios siguientes.

Art. 5.º La Comisión elevará igualmente al Gobierno, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, las siguientes propuestas:

1. Los criterios básicos que deban inspirar la posición española en la elaboración de la política de cooperación de la CEE, incluido el Fondo Europeo de Desarrollo.

2. Los criterios que deban guiar la participación del Estado en los Organismos internacionales de cooperación en general.

3. Cuantos otros aspectos parezcan oportunos en relación con la política de cooperación internacional.

Art. 6.º La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica podrá recabar el concurso de la Comisión a los fines siguientes:

1. Asegurar el seguimiento de los planes aprobados, a cuyos efectos será informada de su desarrollo y modificaciones.

2. Elaborar, para su remisión al Gobierno, una Memoria anual de evaluación de los programas de cooperación realizados por el Estado español.

3. La coordinación y ejecución de los programas de emergencia.

4. La puesta en práctica de las acciones necesarias para promover el interés del pueblo español por la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo como objetivos primordiales para la consecución de la paz y seguridad internacionales, así como del bienestar de los pueblos.

5. Recabar cuanta información estime conveniente en materia de cooperación internacional de los órganos de la Administración del Estado y otras Entidades de Derecho Público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda extinguida la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, creada por el Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y por la Comisión Interministerial creada por el presente Real Decreto.

Segunda.—La Comisión podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5617

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1986 por la que se modifica el artículo 69 del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1980.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3551, segunda columna, penúltima y última líneas del artículo 69, donde dice: «Dirección General de Cooperativas», debe decir: «Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5618

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se corrigen errores de la Orden de 5 de febrero de 1986, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios combinados 1986.

Ilustrísimos señores:

Detectados errores en la Orden de 5 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 36, del 11), por la que se definen al ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, a continuación se procede a las oportunas correcciones:

En la página 5470, el párrafo cinco del apartado quinto, debe ser sustituido por el siguiente:

«Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, el período de suscripción del Seguro será el siguiente:

- Para el cultivo de tomate de otoño-invierno, entendiéndose por tal aquel que se siembra o trasplanta con posterioridad al 1 de julio, en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Granada, Málaga y Murcia, el período de suscripción finalizará el 1 de junio de 1986.
- Para el cultivo de cebolla de la variedad Grano o Valenciana de Grano, el período de suscripción, en las provincias que se indican, será el siguiente:

Badajoz, hasta el 28 de febrero de 1987.

Córdoba, hasta el 31 de enero de 1987.

Madrid, hasta el 30 de abril de 1987.

- Para el resto de producciones, tipos de cultivo, variedades y provincias no citadas anteriormente, el período de suscripción se extenderá desde el 15 de febrero hasta el 30 de abril de 1986. No obstante, para aquellos cultivos y provincias en que a esta última fecha no se hayan iniciado las garantías del Seguro, según lo establecido en el anexo II de esta Orden, dicho período de suscripción quedará ampliado hasta siete días antes de la fecha establecida para la iniciación de dichas garantías.»

En la página 5471, anexo I, deben realizarse las modificaciones que se indican:

Cultivo melón. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida»